

Señores:

CASA DE JUSTICIA YOPAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTE:

- CRISTIAN FABIAN SOCHA CEPEDA

CONVOCADOS:

- JOSE IGNACIO MONTERO CRUZ.
- DAVID STEVEN RODRIGUEZ
- LA EQUIDAD SEGUROS O.C

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en el municipio de Yopal - Casanare, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No.72.289.894, expedida en Barranquilla (Atlántico), y con la tarjeta profesional No. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CRISTIAN FABION SOCHA CEPEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.479.048, quien es propietario del vehículo de servicio público especial, marca Chevrolet, línea DMAX, clase camioneta de placas, por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva convocar a **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** en derecho , como requisito de procedibilidad previo a incoar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de los señores JOSE IGNACIO MONTERO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.766.995 en calidad de propietario, DAVID STEVEN, en calidad de conductor y en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C identificada con NIT 860.028.415-5, quien expidió póliza No. AA0011025 con vigencia del 25 de diciembre de 2022 al 25 de diciembre de 2023, por los hechos ocurridos el día tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) en la avenida oriental con calle 24 en la ciudad de Tunja – Boyacá a las 4:45 am, del cual sufrió graves daños el vehículo de placas EQY641 propiedad de mi mandante, ocasionados por el vehículo de servicio público, taxi de placas TAO366, con numero interno B1452, afiliado a la empresa COOTAX de Tunja-Boyacá, con fundamento en los siguientes acápites:

I. PARTES

PARTE CONVOCANTE:

- **CRISTIAN FABION SOCHA CEPEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.479.048, domiciliado en Yopal – Casanare.

oscarsampayo5@hotmail.com @

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194

APODERADO:

- El apoderado de la parte convocante es **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlco.), portador de la tarjeta profesional número 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, oscarsampayo5@hotmail.com, domiciliado en Yopal – Casanare.

PARTE CONVOCADA:

- JOSE IGNACIO MONTERO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.766.995 en calidad de propietario
- DAVID STEVEN RODRIGUEZ de quien se desconoce su número de identificación, en calidad de conductor.
- LA EQUIDAD SEGUROS O.C identificada con NIT 860.028.415-5

HECHOS

1. Mi mandante el señor CRISTIAN FABIAN SOCHA CEPEDA, es propietario del vehículo de placas EQY641, de servicio particular, clase camioneta, marca Chevrolet, línea DMAX, modelo 2019, con número de serie 8LBETF3W5K0382142, número de motor SE6827, número de chasis 8LBETF3W5K0382142, inscrito en la secretaria municipal de transito de Soacha, el cual se encontraba afiliado a la empresa SPECIAL CARS TRANSPORTE S.A.S.
2. El día tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el señor HENRY ANTONIO CEPEDA ROSAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.810 de Sogamoso, en calidad de conductor del vehículo marca CHEVROLET línea DMAX, clase CAMIONETA de placas EQY641 de Funza – Cundinamarca, modelo 2019, servicio particular, color BLANCO GALAXIA, se movilizaba por la avenida oriental con calle 24 de la ciudad de Tunja – Boyacá hacia las 4:45 am, cerciorándose que hay buena visibilidad, luz y espacio, procede a parquearse al lado derecho poniendo las respectivas estacionarias, descendiendo del vehículo para realizar revisión preventiva de las llantas ubicadas en el lado derecho del vehículo, procediendo el mismo a pararse en la compuerta de la parte trasera cuando al sentir un roce por el lado izquierdo de sus piernas observa que el vehículo que el conducía es colisionado fuertemente.
3. Choque ocasionado por el taxi de placas TAO366, vehículo de servicio público con numero interno B1452, afiliado a la empresa COOTAX de Tunja – Boyacá, de propiedad del señor José Ignacio Montero Cruz identificado con cedula de ciudadana No. 6.766.995, que para la ocurrencia de los hechos era conducido por el señor David Steven Rodríguez de quien se desconoce su número de identificación.

4. Al momento de la ocurrencia de los hechos el vehículo de placas EQY641, propiedad de mi mandante, se desplazaba con destino al Municipio de Villanueva – Casanare a recoger personal de la empresa VQ INGENIERIA S.A.S, en atención a la orden impartida por la empresa TRANSJALIMA S.A.S identificada con Nit. 901.271.420-0, para quien el vehículo se encontraba trabajando en ese momento.
5. Cabe mencionar que el servicio a prestar para donde se dirigía la camioneta se tuvo que cancelar debido a los daños presentados, así mismo que el vehículo duro un mes y 10 días, en arreglos ocasionados por el accidente, tiempo durante el cual no pudo continuar prestando sus servicios.
6. Debido al fuerte choque el vehículo tuvo que detener sus actividades por los graves daños materiales los cuales ascienden a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$25.682.792), según avalúo adjunto.
7. Por los daños materiales causados al automotor, el vehículo tuvo que detener sus actividades, lucro cesante el cual asciende a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$40.800.000), según avalúo adjunto.
8. A la fecha de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placas TAO366, vehículo de servicio público con numero interno B1452, afiliado a la empresa COOTAX de Tunja – Boyacá, de propiedad del señor José Ignacio Montero Cruz identificado con cedula de ciudadana No. 6.766.995 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA011025 de la Equidad Seguros O.C identificada con NIT 860.028.415-5.
9. De los hechos narrados hasta el momento se colige que existe una causal debidamente fundada para que se configure una responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados.
10. De los hechos narrados con anterioridad no se ha instaurado solicitud de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad.

ABOGADOS ASOCIADOS

DETERMINACION DE CUANTIA

Para efectos de esta solicitud de conciliación, se ha establecido indicar que la cuantía se determinara así:

LUCRO CESANTE:

El cual asciende a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 40.800.000), el cual se calcula mediante avalúo, tomado del tiempo que tardo la relación del vehículo, tiempo en el que el propietario del vehículo se vio afectado por dejar de percibir sus ingresos, por el vehículo no poder

realizar el objeto o destinación principal como la prestación ser servicio de transporte especial.

Total, lucro cesante: \$ 40.800.000

DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$25.682.792), tomado desde la óptica que el vehículo es de servicio público y presta el servicio de transporte especial, en donde para seguir desempeñando dicha labor o adquirir nuevos contratos, el vehículo debe estar en óptimas condiciones tanto visuales como funcionales, por lo tanto teniendo en cuenta lo que implica la reparación de dichos daños (MANO DE OBRA Y LOS REPUESTOS), se realizó la cotización No 19900 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) realizada por AUTOMOTORES LLANOGRANDE S.A.S, en la cual se establece que el costo total de la reparación del vehículo de placas EQY641.

Total, daño emergente: \$ 25.682.792

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas:

Legales

- Constitución Política de Colombia
- Ley 640 de 2001
- Código Civil, Artículos 2341, 2342, 2343, 2352, 2356, 2358, 2359 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante de este y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

El daño es la razón de ser de la responsabilidad, por ello su determinación debe ocupar el primer lugar en el proceso, si no hay daño no hay responsabilidad. Dentro de la responsabilidad el daño es el elemento primordial y es además el único común a todas las circunstancias, por ello la indagación debe comenzar por el daño y por nada más, ni siquiera por la culpa, la prevalencia de la noción de falla del servicio o de culpa es una tendencia que se debe combatir. De no estar presente el daño resulta inoficioso el estudio de la responsabilidad porque si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no le correspondería, sino que la enriquecería sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación. De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual.

La responsabilidad Civil es la obligación de indemnizar un daño que ha sido causado injustificadamente a una persona. De este modo, podemos decir entonces que su objeto es la reparación de los daños antijurídicos o ilícitos ya que no todo daño debe repararse sino únicamente el daño antijurídico o injustificado.

El daño es entonces el primer elemento de la responsabilidad civil dado que su objeto es precisamente la reparación de los distintos daños que se puedan presentar, de modo que si no hay daño no hay responsabilidad civil. Entonces, una vez demostrado la existencia del daño hay que tasar dicho daño ya que, en general, el fin de un proceso de responsabilidad civil es que haya traslación patrimonial del demandado hacia la víctima, traslación que representa el pago indemnizatorio.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir ciertos requisitos:

- Debe haber un daño causado a una cosa, un derecho o una persona.
- La responsabilidad no debe derivarse de un contrato previo.
- La causación del daño debe ser atribuible a uno o varios sujetos.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa en la presente solicitud de conciliación, mi mandante sufrió un menoscabado en su patrimonio, el cual estaba compuesto por su vehículo automotor de placas EQY641, el cual fue objeto de desmejoramiento de sus buenas condiciones por el choque sufrido el día 3 de mayo de 2023 en la ciudad de Tunja - Boyacá, generado por el vehículo de servicio publico (taxi) de placas TAO 366, tras la falta de atención en su deber de cuidado.

Causando así una responsabilidad civil extracontractual, por la naturaleza de los hechos, daños que generaron un daño a mi mandante, la cual debe ser indemnizada bajo los dos preceptos contemplado en el artículo 1614 del Código Civil el cual estipula "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

El daño es sin duda uno de los elementos esenciales y configurativos de la responsabilidad civil a nivel contractual como extracontractual. Es preciso que la víctima haya sufrido daño, es decir, un menoscabo de las facultades jurídicas propias de una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial ya que el simple hecho culposos u objeto del agente no genera por si solo la responsabilidad civil, porque el objeto de la responsabilidad civil es, precisamente, la indemnización del perjuicio.

CAUSALIDAD.

La causalidad según la Corte Suprema de Justicia es un concepto que permite reconocer, de entre la pluralidad de acontecimientos, aquél o aquellos que hacen posible la producción de un resultado. En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte de quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico para evitar o prevenir una lesión, es decir, que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca una tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si tiene en cuenta aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias; el problema de la causalidad. Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalis, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, solo aquellos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar

responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada. De manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro, y sin embargo, ese solo nexo no resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquel se derivan, o el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en ese punto donde gana importancia el concepto jurídico de la imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que está llamada a indemnizar sino también hasta donde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante. Ahora bien, para el caso concreto, tenemos que lo que incide en la ocurrencia del suceso del choque ocasionado por el vehículo de placas TAO366 al vehículo EQY641, el día 3 de mayo de 2023.

PRUEBAS

Acompaño la presente demanda las siguientes:

Documentales

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Cristian Fabian Socha Cepeda.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas EQY641
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas TAO366
- COTIZACION No. 19900 emitida por Automotores Llano Grande de fecha 04 de mayo de 2023.
- Certificación laboral emitida por la empresa Transportes y Servicios J.R LTDA.
- Fotocopia del certificado emitido por La Equidad Seguros O.C, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA011025.
- Avaluó daño emergente y lucro cesante camioneta Chevrolet dmax placas EQY 641.
- Consulta runt vehículo de placas TAO366.
- Consulta runt vehículo de placas EQY641
- Modelo 2019 Poder debidamente conferido.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda los siguientes:

1. Los documentos y videos enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente otorgados.

NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCANTE:

- **CRISTIAN FABION SOCHA CEPEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.479.048, podrá ser notificado al correo electrónico cepedac205@gmail.com o en la calle 27 No. 19-44 en la ciudad de Yopal – Casanare.

APODERADO:

- El apoderado de la parte convocante es **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlco.), portador de la tarjeta profesional número 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, recibirá notificaciones en la Calle 27 No. 19 – 44 de Yopal Casanare, Cel. 320 221 8194 y dirección de correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com

PARTE CONVOCADA:

- JOSE IGNACIO MONTERO CRUZ podrá ser notificado en la Calle 20 # 10 - 64 EDIF BANCO DE BOGOTA PROPIEDAD HORIZONTAL OFIC 207 de Tunja - Boyaca, se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer correo electrónico.
- DAVID STEVEN RODRIGUEZ podrá ser notificado en la carrera 1 No. 06-23 barrio la florida de la ciudad de Tunja – Casanare, se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer correo electrónico.
- LA EQUIDAD SEGUROS O.C, podrá ser notifica en la dirección electrónica notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop obtenida a través de sus canales digitales.

De usted muy respetuosamente,



OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO
C.C. 72.289.894 exp. en B/quilla (Atlco).
T.P 192670 Del C.S.J.

oscarsampayo5@hotmail.com @

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194